

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 23/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120120144000	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	JORGE OCHOA ESPINAL Y CIA S.EN.C	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, REMITIR OFICIOS Y ARCHIVO. -CDO-	22/09/2021		
05001310500120160055100	Ejecutivo Conexo	GLADYS DEL SOCORRO SIERRA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	22/09/2021		
05001310500120160100600	Ejecutivo Conexo	ZOILA ROSA MACIAS	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	22/09/2021		
05001310500120170006900	Ejecutivo Conexo	MARIA VICTORIA MESA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y RESUELVE SOLICITUD. -CDO-	22/09/2021		
05001310500120170025400	Ejecutivo Conexo	LUIS CARLOS PALACIO ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -CDO-	22/09/2021		
05001310500120190038000	Ordinario	MARIO ALBERTO ZAPATA VANEGAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 09 DE MARZO DE 2022 A LAS 02:00 P.M. DE OTRO LADO SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER REALIZADA POR JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO Y SE RECONOCE PERSONERIA EN CALIDAD DE APODERADO PPAL AL Dr. SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO. GF	22/09/2021		
05001310500120200000600	Ordinario	ISABEL CRISTINA DIAZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA POR PARTE DE POVENIR S.A., DA POR CONTESTADA POR PARTE DE COLPENSIONES, RECONOCE PERSONERIA, FIJA FECHA PARA LLEGAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 A.M. GF	22/09/2021		
05001310500120200010700	Ordinario	JOSE ALCIDES RAVE ROJAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 02:00 P.M. GF	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200014600	Ordinario	JAIME ALBERTO OSORIO ZAPATA	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE A LA COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL S.A.S. POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF.	22/09/2021		
05001310500120200018400	Ordinario	MARIA EUGENIA FLOREZ BLAIR	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERIA, FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 02:00 P.M. GF.	22/09/2021		
05001310500120200024000	Ordinario	DIANA PATRICIA ARBELAEZ ROMAN	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. GF	22/09/2021		
05001310500120200026500	Ordinario	OLGA LUZ CARDONA BERMUDEZ	COLPENSIONES	Auto que acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DEL PODER REALIZADA POR JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, SE RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR SERGIALBERTO SUAZA QUINTERO. GF	22/09/2021		
05001310500120200034300	Ordinario	ASTRID ELENA MURILLO CORREA	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS DEMANDADAS COLFONDOS S.A., Y PORVENIR S.A., RECONOCE PERSONERIA. GF	22/09/2021		
05001310500120210002700	Ordinario	LUZ MARINA PULGARIN MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF.	22/09/2021		
05001310500120210002800	Ordinario	LINA MARIA HOYOS VIEIRA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA.GF.	22/09/2021		
05001310500120210002900	Ordinario	MARTHA ALICIA ARENAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA INTEGRAR EN CALIDAD DE LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVO A LA SOCIEDAD MANUEL JOSÉ BERNAL ROMERO S.A.S., ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ANDJE, ORDENA REQUERIR. GF	22/09/2021		
05001310500120210003100	Ordinario	JHON MARIO GAVIRIA HERNANDEZ	CLAVE SEGURIDAD CTA	Auto inadmite demanda SE DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HABILIS PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS.GF	22/09/2021		
05001310500120210003200	Ordinario	ANA MARIA DAZA	ARQ INVERSIONES S.A.S	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	22/09/2021		
05001310500120210003600	Ordinario	MARIO ALBERTO GARCIA HERNANDEZ	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210003800	Ordinario	ELSA NIDIA BUSTAMANTE JARAMILLO	CHOUCAIR CARDENAS TESTING S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	22/09/2021		
05001310500120210003900	Ordinario	JAIRO ENRIQUE HIGUERA	ECOPETROL S.A.	Auto inadmite demanda DEUVELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	22/09/2021		
05001310500120210004000	Ordinario	CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ANDJE, ORDEN A REQUERIR. GF	22/09/2021		
05001310500120210013800	Ordinario	ROSA EVELIA RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto que acepta renuncia poder SE RECONOCE PERSONERIA, SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL DOCTOR JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTRO Y SE RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO. GF	22/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


 ROSA ELENA TORRES GIL
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2012 01440

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **PORVENIR S.A.** contra **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.**, visto el correo del 5 de abril de 2021, en donde el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada ya cumplió con la obligación, se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Se ordena igualmente el levantamiento de las medidas de embargo, específicamente el embargo que reposa sobre las cuentas del accionado en Banco de Bogotá¹, y el que reposa sobre el bien inmueble con matrícula N° 007-39468², para ello, por secretaría remítanse los oficios respectivos al banco y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, conforme al artículo 11 del decreto 860 de 2020.

Inclúyase en este último oficio el formato de calificación, además infórmese en el mismo el correo de contacto de la accionada para que se comuniqué a esta en caso de que se deba cancelar algún valor para el registro, con el fin de que realice el respectivo pago como lo dispuso la Supernotariado en las Instrucciones Administrativas 8 y 12 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 347 del Expediente Digitalizado

² Páginas 92 a 94 *ibídem*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
2016 00551

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **GLADYS DEL SOCORRO SIERRA ZAPATA** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 6 de agosto de 2020, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003571330 por valor de \$1'391.850 a CATALINA TORO GÓMEZ, apoderada con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se pague con abono a cuenta, deberá también indicar el banco, tipo y número y, de ser posible, aportar el certificado bancario respectivo. En cualquier caso, se solicita indicar en la misiva que se trata de documentos para un depósito con entrega ya ordenada, con el fin de agilizar su trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Folio 1 del Expediente del Proceso Ordinario

² Folio 177 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
2016 01006

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **ZOILA ROSA MACÍAS** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 6 de agosto de 2020, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003571297 por valor de \$789.200 a CLAUDIA ANDREA PULIDO MONTOYA, apoderada con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se pague con abono a cuenta, deberá también indicar el banco, tipo y número y, de ser posible, aportar el certificado bancario respectivo. En cualquier caso, se solicita indicar en la misiva que se trata de documentos para un depósito con entrega ya ordenada, con el fin de agilizar su trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Folio 1 del Expediente del Proceso Ordinario

² Folios 182 y 184 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2017 00069 00
Ejecutante:	Luz Estella Vallejo López
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Dado que las órdenes de pago físicas elaboradas con anterioridad al 16 de marzo fueron canceladas y que en el presente se ordenó fraccionamiento y entrega de títulos, se REQUIERE al apoderado ejecutante, para la elaboración de la nueva orden de pago sobre el depósito 413230003046636, que allegue copia de su documento de identidad y, si desea que se pague con abono a cuenta, deberá también indicar el banco, tipo y número y, de ser posible, aportar el certificado bancario respectivo. En cualquier caso, se solicita indicar en la misiva que se trata de documentos para un depósito con entrega ya ordenada, con el fin de agilizar su trámite.

En cuanto al depósito 413230003046637 por valor de \$238.350, correspondiente a la otra fracción que en audiencia se ordenó entregar a COLPENSIONES y sobre la que no pesa medida de embargo alguna, se ordena por secretaría elaborar la orden de pago con abono a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del Banco Agrario, a nombre de COLPENSIONES según certificado que de forma general aportó la entidad desde mayo pasado.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe

información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:*

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de**

títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas del Despacho)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$592.000.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito que eleva la accionada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$592.000)**.

TERCERO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
2017 00254

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS CARLOS PALACIO ÁLVAREZ** contra **COLPENSIONES**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00380

En el presente proceso toda vez que la audiencia programada para el día 15 de marzo del 2021 no pudo llevarse a cabo, debido al proceso de digitalización de los expedientes, derivado de la pandemia, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

De otro lado y en atención al memorial allegado al correo del despacho [28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **JAIME HUMBERTO SALAZAR BBOTERO**, identificada con CC 15.456.776 y TP 66.272 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderado principal del demandante **MARIO ALBERTO ZAPATA VANEGAS**. Por otra parte, y en atención al mismo documento donde se otorga poder por parte del demandante y una vez verificado que el mismo cumple con los requisitos del artículo 74° del Código General del Proceso, se reconoce personería en calidad de apoderado principal al Dr. **SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO** identificado con CC N°15.456.826 y porta la TP N°162.317 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 25 de noviembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 11 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00006

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ISABEL CRISTINA DIAZ RESTREPO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no aportó respuesta a la demanda dentro del término legal se da por no contestada la misma y se tiene como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por otra parte, toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, con CC 1.020.403.228 y TP 178.184 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

Se solicita a los apoderados de las partes remitir al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para subsanar la contestación de la demanda, venció el 30 de agosto de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 24 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00107

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes remitir al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00146

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JAIME ALBERTO OSORIO ZAPATA** contra y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, teniendo en cuenta que en la respuesta a la demanda aportada por el **NOEL S.A.S.**, se evidencia que el poder conferido por el representante legal no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere **LA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 25 de marzo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 11 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00184

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ,** con CC 79.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la Dra. **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, con CC 1.037.625.191 y TP 272.004 del CS, de la J., como apoderado principal, según escritura pública N° 874 proferida en la Notaria Catorce del Círculo Notarial de Medellín.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes remitir al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00240

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DIANA PATRICIA ARBELAEZ ROMÁN** contra **COLPENSIONES** y **MARGELY DE JESÚS URAN MORENO**, revisada la respuesta al requerimiento anterior, nuevamente se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir la citación para notificación personal a la señora MARGELY DE JESUS URAN toda vez que lo remitido fue el auto del despacho.

NOTIFÍQUESE

Ana Gertrudis Arias Vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00265

En atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **JAIME HUMBERTO SALAZAR BBOTERO**, identificada con CC 15.456.776 y TP 66.272 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderado principal de la demandante **OLGA LUZ CADONA BERMUDEZ**. Por otra parte, y en atención al mismo documento donde se otorga poder por parte del demandante y una vez verificado que el mismo cumple con los requisitos del artículo 74° del Código General del Proceso, se reconoce personería en calidad de apoderado principal al Dr. **SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO** identificado con CC N°15.456.826 y porta la TP N°162.317 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00343

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ASTRID ELENA MURILLO CORREA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que los representantes legales de las demandadas “Colfondos S.A. y La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” constituyeron apoderado judicial para notificarse y contestar la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que las demandadas conocen de la existencia del proceso, se declaran notificadas por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

De conformidad con la escritura pública 0885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 del círculo notarial de Bogotá se reconoce personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 830515294-

0 como apoderada principal para representar los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al DR. **JHON WALTER BUITRAGO PERALTA**, con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 del CS, de la J. como apoderado principal, según poder aportado.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dra. **LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, con CC 1.020.403.228 y TP 178.184 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura publica y sustitución aportadas

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00027 00
Demandante:	Luz Marina Pulgarín Muñoz
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

“Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Se requiere al apoderado para que allegue copia de la reclamación administrativa con sello de recibido de la entidad, toda vez que la aportada con la demanda no cuenta con la constancia de radicación.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en el numeral 10° Ibídem, y en aras de establecer la competencia de este Despacho,

se requiere para que realice una estimación razonada y detallada de la cuantía, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00028 00
Demandante:	Lina María Hoyos Vieira
Demandado:	Colpensiones Protección S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00029 00
Demandante:	Martha Alicia Arenas
Demandado:	Colpensiones Manuel José Bernal Romero S.A.S.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARTHA ALICIA ARENAS** identificada con CC N° 42.994.242 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Revisada la demanda de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, por lo que es procedente su admisión.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la Sociedad Manuel José Bernal Romero S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena integrar la Litis por pasiva con la sociedad mencionada, quien se identifica con NIT 900.205.211 – 3 y se encuentra representada legalmente por FERNANDO LEÓN CORREA ARANGO, o quien haga sus veces.

De conformidad con lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con CC N° 98.627.109 y portador de la TP N° 96.446 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA ALICIA ARENAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario por pasivo a la sociedad MANUEL JOSÉ BERNAL ROMERO S.A.S., representada legalmente por FERNANDO LEÓN CORREA ARANGO, o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00031 00
Demandante:	Jhon Mario Gaviria Hernández
Demandado:	Clave Seguridad C.T.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Revisado el escrito de demanda, se requiere a la parte demandante para que aclare cuales son las prestaciones sociales y los periodos a los que hace referencia en las pretensiones 3º y 5º toda vez que en el hecho 11º manifiesta que la demandada realizó el pago de las prestaciones sociales del tiempo en el que estuvo desvinculado. Por otra parte, y en relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en el numeral 10º Ibídem, y en aras de establecer la competencia de este Despacho, se requiere para que realice una estimación razonada y detallada de la cuantía.

Finalmente, revisados los anexos aportados con la demanda, se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adicionalmente no contiene la dirección del correo electrónico del apoderado, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00032 00
Demandante:	Ana María Daza
Demandada:	ARQ INVERSIONES S.A.S.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ANA MARÍA DAZA** identificado con Pasaporte N° 123349820, por conducto de apoderado judicial contra el **ARQ INVERSIONES S.A.S.**, con NIT N° 901.088.455 - 4 representada legalmente por GUSTAVO MARQUEZ CASTAÑO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Previo a otras consideraciones y revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, se evidencia que el Dr. Santiago Calle Aguirre, no ha suministrado la dirección de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, por lo tanto, no se le reconocerá personería hasta que no cumpla con lo ordenado, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ ARENAS identificada con CC N° 43.984.767 y portadora de la TP N° 204.463 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA MARÍA DAZA** contra **ARQ INVERSIONES S.A.S.**, representada legalmente GUSTAVO MARQUEZ CASTAÑO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00036 00
Demandante:	Mario Alberto García Hernández
Demandada:	Gobernación de Antioquia
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00038 00
Demandante:	Elsa Nidia Bustamante Jaramillo
Demandada:	Choucair Cárdenas Testing S.A. Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00039 00
Demandante:	Jairo Enrique Higuera Noy
Demandado:	Morelco S.A.S Ecopetrol S.A. Cenit S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta que parte de lo que se pretende es el reajuste de los aportes al sistema de pensiones correspondientes a la vigencia de la relación laboral, se requiere a la parte para que manifieste expresamente el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado, so pena de excluir las pretensiones que se refieren al pago de los aportes.

Por otra parte, se advierte que los documentos denominados en el acápite de pruebas como: "Programaciones semanales de actividades de personal elaborado por Víctor Alonso Ramírez, Profesional Ambiental junior nivel IX" y "Mensaje de datos – correos electrónicos", no pudieron ser visualizados, por lo que se requiere a la parte demandante para que los adjunte nuevamente de preferencia en formato PDF.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00040 00
Demandante:	Carlos Alberto Bedoya Villegas
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLEGAS** identificado con CC N° 71.608.141 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JULIANA MENESES RIOS, identificada con CC N° 1.037.580.329 y portadora de la TP N° 229.253 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2021 00138

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROSA EVELIA RAMIREZ GIL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **ROSA EVELIA RAMIREZ GIL** al Dr. **JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO**, con CC 15.456.776 y TP 66.272 del CS, de la J., como apoderado principal, según poder otorgado.

En atención al memorial que presentado al correo de este despacho [el día 28 de julio de 2021](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acéptala renuncia del poder realizada por la abogada JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO quien actuaba como apoderada judicial de la demandante ROSA EVELIA RAMIREZ GIL, Por otra parte, y en atención al mismo documento donde se otorga poder por parte del demandante y una vez verificado que el mismo cumple con los requisitos del artículo 74° del Código General del Proceso, se reconoce personería en calidad de apoderado principal al Dr. **SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO** identificado con CC N°15.456.826 y porta la TP N°162.317 del CS. De la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA